



EXPEDIENTE Nº 377/2024

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. Devolución al CSD

- D. XXX XXX General de la Federación Española de Pesca y Casting (FEPYC)

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) escrito de D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación XXX de Pesca y Casting, mediante el que presenta escrito de denuncia contra D. XXX XXX General de la Federación Española de Pesca y Casting (en adelante FEPYC), miembro nato de la Asamblea General en su condición de Delegado Territorial de XXX y miembro de la Comisión Delegada por el estamento de clubs deportivos de la FEPYC, por incumplimiento de los Estatutos de la FEPYC y de su Reglamento, lo que podría incardinarse en la infracción tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del deporte (en adelante LD) que señala como infracción muy grave «el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las normas estatutarias o reglamentarias».

Segundo. Con fecha 24 de septiembre de 2024 se ha recibido oficio en este Tribunal Administrativo del Deporte en el que se hace constar que con fecha 23 de septiembre de 2024 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha acordado elevar a este Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada e instarle a que en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 84.1.b) LD y 1.1.b) RD 53/2014, en caso de que aprecie indicios racionales suficientes, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra D. XXX, XXX General de la Federación Española de Pesca y Casting por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) LD.

Unido a dicho oficio se adjunta la petición razonada del Sr. Presidente del CSD, así como la denuncia y demás documentación presentada por D. XXX Presidente de la Federación XXX de Pesca Deportiva y Casting.

Tercero. La petición razonada considera como elementos objetivos de los escritos de denuncia presentados las siguientes conductas o hechos que entiende pudieran constituir infracción administrativa:

1. Elementos objetivos.

Se procede al análisis de los elementos objetivos que debe contener la denuncia conforme al artículo 61.3 LPCAP.

1.1.a). Las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa.

Los hechos denunciados por D. XXX en el escrito presentado se concretan en:

– Incumplimiento del artículo 39 de los Estatutos de la FEPYC vigentes en el momento de formular la denuncia, que señala que las funciones que corresponden “Al XXX General, como Secretario nato de los órganos, Comisiones y Comités de la Federación” y que asistirá a las reuniones de dichos órganos “con voz, pero sin voto”. En este sentido, se produciría el incumplimiento al concurrir en D. XXX la condición de XXX General de la FEPYC y la condición de asambleísta con derecho a voto como miembro nato de la Asamblea. Asimismo, la misma situación concurriría en su condición de miembro de la Comisión Delegada y secretario de esta.

– Que D. XXX es miembro de la Comisión Delegada de la FEPYC por el estamento de clubes, cuando su condición de asambleísta la obtiene como miembro nato de la Asamblea por su condición de Delegado Territorial XXX, lo que supondría un incumplimiento del artículo 20 de los Estatutos federativos y del artículo 48 del Reglamento electoral relativo a la conformación de la Comisión Delegada.

El artículo 20 de los Estatutos de la FEPYC establece que “La Comisión Delegada estará constituida por 12 asambleístas y su composición será la siguiente:

- a. Cuatro Presidentes de Federaciones Autonómicas.
- b. Cuatro representantes de los Clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50% de la representación.
- c. Dos representantes de los deportistas.
- d. Un representante de los Jueces-Árbitro.
- e. Un representante de los Técnicos”.

Por su parte, el artículo del 48 del Reglamento electoral dispone que “1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y 12 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma: Cuatro miembros, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos. Cuatro miembros, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación. Cuatro miembros, correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General Tres Deportistas y Un Juez.

No se asigna ningún Técnico en la composición de la comisión Delegada, por su escaso porcentaje de representación”.

– Incumplimiento del artículo 15 del Reglamento Electoral de la FEPYC por el cual se desarrolló el proceso electoral 2020 que señala que “Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General”, situación que concurriría en la persona de D. XXX al figurar como miembro nato de la Asamblea como delegado territorial de Cantabria y como asambleísta por el estamento de clubes como miembro de la Comisión Delegada.

1.1.b) Los medios probatorios relativos a las conductas o hechos denunciados

A la vista de lo indicado procede analizar los medios probatorios aportados por el Sr. XXX en relación con las conductas denunciadas que son las siguientes:

– Captura de pantalla de la web de la FEPYC por la que se pretende acreditar que el Sr. XXX forma parte de la Asamblea General como miembro nato, por su condición de delegado en XXX

– Captura de pantalla de la web de la FEPYC en la que aparece como asambleísta en representación por el estamento de Clubs deportivos de la Delegación Territorial XXX el Sr. XXX por el Club XXX

– Captura de pantalla de la web de la FEPYC en la que aparece el Sr XXX como miembro de la Comisión Delegada por el estamento de clubes deportivos, más concretamente por el Club de XXX

– Acta de la Asamblea general en la que se acredita que D. XXX es nombrado XXX General de la FEPYC.

– Actas de la Comisión Delegada de la FEPYC en la que consta la actuación de D. XXX como miembro en representación del estamento de clubes y como secretario general.

1.2) Identificación del tipo infractor previsto en la LD en el que pudieran subsumirse los hechos.

En el escrito presentado se mencionan de forma indirecta las infracciones tipificadas en la LD en las que dice incurrir D. XXX, al mencionar diferentes incumplimientos de la normativa federativa pudiéndose subsumir las actuaciones denunciadas en la infracción regulada en el artículo 76.2.a) de la LD que establece, como infracción muy grave “El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

1.3) El momento de su comisión

Del relato de los hechos contenido en la denuncia, queda acreditado el presente extremo.

Con relación a la concurrencia de los elementos objetivos debe señalarse que queda acreditado indiciariamente que D. XXX actúa en la Comisión Delegada de la FEPYC como asambleísta en representación del estamento de clubes (representación ésta que respecto a la Delegación Territorial XXX corresponde, según la página web de la FEPYC, a D. XXX por el Club XXX mientras que su condición de asambleísta deviene de su condición de miembro nato como delegado territorial de XXX

Así mismo, queda acreditado que D. XXX, XXX General de la FEPYC, y por lo tanto sin derecho a voto en los órganos de dirección de dicha federación, ejerce dicho derecho de voto al actuar a su vez como miembro nato de la asamblea y como miembro en representación del estamento de clubes en la Comisión Delegada.

Todo ello supondría indiciariamente un incumplimiento de los Estatutos de la FEPYC y de su Reglamento Electoral.

Las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

2. Elementos Subjetivos.

Y en relación con los elementos subjetivos se señalan en la petición razonada los siguientes:

2.1.a) La persona o personas presuntamente responsables de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76 LD.

En el presente caso se identifica al XXX General de la FEPYC y miembro de la Asamblea General y de la Comisión Delegada de dicha federación, D. XXX como persona presuntamente responsable de la comisión de las infracciones ya señaladas anteriormente.

2.1.b) Los medios probatorios relativos a la comisión de la infracción por parte de la persona o personas identificadas como presuntamente responsables.

El denunciante con los medios probatorios aportados referidos en el apartado 1.1 b pretende atribuir al XXX General de la FEPYC y miembro de la Asamblea General y de la Comisión Delegada de dicha federación, D. XXX la responsabilidad de los hechos denunciados.

2.2) La justificación de que la persona o personas identificadas están sujetas a disciplina deportiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva “el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal”. En este sentido, el XXX General y miembro de la Comisión Delegada de la FEPYC está sujeto a dicha disciplina.

Así pues, la infracción regulada en el artículo 76.2.a) de la LD se aplica a los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales.

Las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos subjetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

Se concluye el escrito de petición razonada firmada por el Sr Presidente del CSD, instando a este Tribunal Administrativo del Deporte a que, en el ejercicio de sus competencias, en caso de que aprecie indicios racionales suficientes de su comisión, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra D. XXX, XXX General de la FEPYC, por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte de 1990.

Cuarto. Con fecha 30 de septiembre de 2024 este Tribunal Administrativo del Deporte remitió Oficio al Sr. Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD, para que por parte de ese organismo y al amparo del artículo 18.1 de la Ley 39/2015, se requiriera a la Federación Española de Pesca y Casting para que aportase certificación sobre los siguientes extremos:

1. Si en el periodo electoral 2020/2024 el Sr D. XXX ha sido miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Pesca y Castig, durante que periodo y en que condición.
2. Si en el periodo electoral 2020/2024 el Sr D. XXX ha sido miembro de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Federación Española de Pesca y Castig, durante que periodo y en que condición.
3. Si en el periodo electoral 2020/2024 el Sr D. XXX ha ejercido como XXX General de la Federación, durante que periodo y en que condición.
1. Si en el periodo electoral 2020/2024 ha formado parte de la Asamblea General de la Federación el Sr. XXX por el estamento de clubes y en representación del Club XXX y durante que periodo.

Quinto. Con fecha 17 de octubre de 2024 se ha recibido en este Tribunal la respuesta dada por el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la FEPYC y remitida al CSD con fecha 10 de octubre de 2024.

Textualmente en dicha contestación se afirma:

1. *«Que D. XXX no ha sido miembro de la Asamblea General de la FEPyC en el periodo 2020-2024. No obstante, como es sabido, los Delegados de las federaciones españolas en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista federación autonómica eran -en el periodo 2020-2024- miembros natos de la Asamblea General; y, en este caso, D. XXX acudía a las sesiones asamblearias en dicha condición.*
2. *Que D. XXX no ha sido miembro de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEPyC en el periodo 2020-2024.*
3. *Que D. XXX ha sido y actuado como XXX General de la FEPyC en el periodo 2020-2024.*
4. *Que D. XXX no ha formado parte de la Asamblea General de la FEPyC en el periodo 2020-2024, si bien el Club XXX ha sido miembro de la Asamblea General de la FEPyC en el citado periodo.*

Es importante indicar, en relación con lo condición integrantes de los distintos órganos federativos (por ejemplo, la Asamblea General y su Comisión Delegada), que los mismos contemplan una doble forma de ser miembro. De una parte, la condición de integrante o miembro de los órganos federativos en representación de personas jurídicas (como sucede, por ejemplo, con las personas jurídicas: clubes deportivos, federaciones autonómicas, etcétera); y, de otra parte, la condición de integrante o miembro de los órganos federativos como personas físicas (como sucede, por ejemplo, con: deportistas, técnicos/as, jueces/as árbitros).

En ningún caso, quien ostenta la condición de secretario general de la FEPyC en el periodo 2020-2024 ha sido, a título personal, o como persona física elegida y/o nombrada y/o designada, miembros de la Asamblea General o de su Comisión Delegada. Cuestión distinta es que, en determinados momentos, como incluso suele suceder en distintas federaciones deportivas, las personas jurídicas que integran la Asamblea General o de su Comisión Delegada se hagan representar en las sesiones de tales órganos a través de distintas personas, entre las cuales podría encontrarse quien ostenta el cargo de secretario general. Ello, insistimos, no significa que el secretario general de la FEPyC sea miembro de la Asamblea General o de su Comisión Delegada, por más que hubiese asistido a las sesiones de tales órganos federativos.»

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El artículo 84 de la Ley del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

Segundo. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015/, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los

requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: 1º Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD; 2º Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: 1º Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; 2º Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr. Presidente del CSD y se referencia en los antecedentes.

Cuarto. Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la

petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

Quinto. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

«s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.»

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

Sexto. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a priori, y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas por el Presidente del CSD.

Séptimo. Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente sancionador.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que acompañan a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción prevista en el artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: «El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.»

Para la apreciación de indicios bastantes se procederá de forma separada a analizar cada uno de los hechos o conductas constitutivas de una posible infracción de conformidad con la petición razonada remitida, así como los medios de prueba aportados que evidencian dichos indicios.

Con carácter previo es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Como ya señalábamos en el antecedente nº cuarto de la presente resolución, este Tribunal Administrativo del Deporte remitió oficio al CSD a los efectos de que se requiriera a la FEPYC para que aportase certificación sobre los extremos que constan en dicho apartado, y con fecha 17 de octubre se ha recibido en este Tribunal la respuesta dada por el Sr Presidente de la FEPYC, con el contenido que obra en el apartado quinto de los antecedentes.

A pesar de la deliberadamente oscura e incompleta respuesta dada al requerimiento efectuado por el CSD este Tribunal Administrativo del Deporte ha podido constatar en la página Web de la FEPYC lo siguiente:

1. Que D. XXX es miembro de la Asamblea General de la FEPYC como delegado territorial de la Federación de XXX <https://www.fepyc.es/asambleístas>. Y en la misma página se señala que es miembro de la AG por el estamento de clubes D. XXX del Club de XXX
2. Que D XXX es miembro de la Comisión Delegada de la AG por el estamento de clubes, en representación del Club de XXX <https://www.fepyc.es/comisión-delegada>.
3. Que en su escrito de denuncia D. XXX ha aportado copias de las actas de la Comisión Delegada de la FEPYC de 5 de diciembre de 2020, 6 de febrero de 2021, 10 de julio de 2021, 4 de diciembre de 2021, 29 de enero de 2022, 17 de diciembre de 2022, 28 de enero de 2023, 23 de julio de 2023 donde consta como miembro D. XXX como representante de clubes deportivos y en algunas de ellas como Secretario General y además actas de las Asambleas Generales Extraordinaria de 7 de febrero de 2021, Ordinaria de 7 de febrero de 202, extraordinaria de 21 de marzo de 202, ordinaria de 29 de enero de 2023, en las que por el Club XXX comparece D. XXX De acuerdo con dichas

pruebas parece desprenderse que el Sr. XXX ha sido miembro de la AG como delegado en Cantabria, miembro de la Comisión Delegada en representación del Club XXX y dicho Club se hace representar en la AG por D. XXX

4. Y en relación con el cargo de XXX General de la FEPYC consta en la documentación enviada con el escrito de denuncia que el Sr XXX ejerció como secretario suplente de la Comisión Delegada en la reunión de fecha 10 de julio de 2021 (documento nº 6 de la denuncia); 4 de diciembre de 2021 (documento nº 7 de la denuncia); 29 de enero de 2022 (documento nº 8 de la denuncia)

Y ejerció de XXX General en la reunión de la Asamblea General Ordinaria de 5 de marzo de 2022 (documento nº 15) en el que fue nombrado Secretario General y de la Comisión Delegada de 23 de julio de 2022 (documento nº 9); 17 de diciembre de 2022 (Documento nº 10); 28 de enero de 2023 (documento nº 11); y Asamblea General de 29 de enero de 2023 (Documento nº 16) y 29 de enero de 2023 (Documento nº 17)

i. Sobre la compatibilidad de la condición de XXX General de la FEPYC y la condición de asambleísta con derecho a voto.

Se señala en la petición razonada que la compatibilidad de la condición de XXX General y Asambleísta con derecho a voto supone un incumplimiento del artículo 39 de los Estatutos de la FEPYC.

El artículo 39 de los Estatutos Sociales (en la redacción anterior a los vigentes aprobados por la Comisión Directiva del CSD en su sesión de 10 de abril de 2024) establecía:

«Artículo 39

El Secretario General de la Federación, que a su vez lo es de la Asamblea General, Comisión Delegada. Comité de Auditoría y Control y Junta Directiva, asistirá al Presidente de la Federación en todas las actividades propias de su cargo. Podrá ser retribuido y quedará sujeto a la vigente legislación.

El Secretario General ejercerá las funciones de fedatario y asesor de la Federación, la preparación y despacho material de los asuntos, así como la dirección y organización de las funciones administrativas. Asumirá la jefatura de Personal, sin perjuicio de las facultades de delegación que en tal sentido le corresponda.

Al Secretario General, como Secretario nato de los órganos, Comisiones y Comités de la Federación, a cuyas reuniones asista con voz, pero sin voto, le corresponde:

- a. Levantar acta de todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de los órganos colegiados de la Federación, especificando el nombre de las personas*

que hayan intervenido, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado. Los votos contrarios al acuerdo adoptado, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados. Firmar las actas con el Vo Bo de los respectivos Presidentes y pasarlos a los libros correspondientes.

b. Expedir las certificaciones de la Federación.

c. Emitir los informes que se le soliciten.

d. Informar verbalmente o por escrito, contestando a las preguntas que se le hagan sobre los asuntos pendientes en los órganos de la Federación y de los que forma parte y de las reuniones que celebren los distintos Órganos Federativos.

e. Coordinar las actuaciones de los distintos órganos de la Federación.

f. Custodiar los libros de Actas y Registros de la Federación.

g. Cuantas funciones se le encomienden en las normas reglamentarias de la Federación.»

De acuerdo con dicho precepto, el XXX General asistirá como miembro nato de los órganos, comisiones y comités de la Federación con voz, pero sin voto.

Pero no existe ningún precepto legal o reglamentario que imposibilite al Sr. XXX General compatibilizar dicho cargo con la condición de miembro de la Asamblea General o de su Comisión Delegada. Mas allá, de la conveniencia o no de que el Sr. Secretario General no acumule cargos representativos en los órganos de representación de la Federación dada la naturaleza jurídica de sus funciones pues, deberá atender a la legalidad formal y material de las actuaciones de dichos órganos y comprobar la regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los Órganos reguladores, así como velar por la observancia de los principios o criterios del buen gobierno federativo, en el ámbito del régimen sancionador o disciplinario es necesario la tipificación de dicha conducta como falta lo que aquí no acontece.

ii. Sobre la compatibilidad de la condición de asambleísta con derecho a voto como delegado territorial de XXX y su condición de miembro de la Comisión Delegada con derecho a voto por el estamento de Clubes.

En relación con ello, señala la petición razonada que dicha compatibilidad supone el incumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Estatutos Federativos y el artículo 48 del Reglamento Electoral relativo a la conformación de la Comisión Delegada.

El artículo 20 de los Estatutos (en la versión anterior a los vigentes) y aplicables *ratione temporis* a los hechos enjuiciados señalaba:

«La Comisión Delegada estará compuesta por 12 assembleístas y su composición será la siguiente:

- a. Cuatro presidentes de Federaciones Autonómicas.*
- b. Cuatro representantes de los Clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50% de la representación.*
- c. Dos representantes de los deportistas.*
- d. Un representante de los Jueces Árbitro.*
- e. Un representante de los Técnicos.»*

Y por su parte el artículo 48 del Reglamento Electoral vigente en el anterior proceso electoral establecía:

«1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y 12 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- Cuatro miembros, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.

- Cuatro miembros, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

- Cuatro miembros, correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General Tres Deportistas y Un Juez.

No se asigna ningún Técnico en la composición de la comisión Delegada, por su escaso porcentaje de representación.

2. En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.»

El artículo 15.5 del Reglamento Electoral de la FEPYC por el cual se desarrolló el proceso electoral de 2020 señalaba que *«una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General»*, y así lo disponía igualmente el artículo 8.7 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se reguló el proceso electoral de las Federaciones deportivas españolas en el periodo analizado (y señala igualmente el artículo 8.4 de la Orden vigente EFD/42/2024).

La norma contenida en los artículos citados parece dirigirse a las personas físicas señalando que una misma persona no puede ostentar una doble condición en la Asamblea General, y de ahí la previsión contenida en el mismo párrafo que señala que a los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades deberán optar por uno de ellos.

Pero no se refiere la misma a las personas jurídicas que por definición solo pueden ostentar una condición en la asamblea general o bien son clubes o bien son otros colectivos interesados. En este caso, las personas jurídicas miembros deben actuar por medio de representantes, señalando el artículo 5.b) de la Orden EFD/42/2024, requisitos y condiciones para ser representante de aquéllas.

Atendiendo al mecanismo de la representación, cualquier persona jurídica puede elegir libremente quien la representa, y en los actos en que sea efectiva dicha representación, el representante actúa en nombre del representado y de manera tal que los efectos jurídicos de lo que realiza se producen siempre y de modo directo en la esfera jurídica del representado y nunca en la del representante.

Así, en el caso presente el club miembro de la Asamblea General es el Club de XXX, que en las actas remitidas de las reuniones de dicha asamblea ha estado representado por el Sr. XXX Y en dicha Asamblea General también es miembro D. XXX como representante delegado territorial de XXX

El hecho es que el Sr. XXX es también miembro de la Comisión Delegada de la Asamblea General en representación de un club deportivo, que presuponemos es el Club de XXX que en este caso se hace representar por el Sr XXX y en este órgano no participa el Sr. XXX en otra representación.

De las pruebas aportadas no ha quedado acreditado que el Sr. XXX haya participado en la Asamblea General, ni en la Comisión Delegada en una doble condición. En primer lugar, porque en la Asamblea General el miembro de la misma es el Club XXX que asiduamente ha sido representado por el Sr XXX y esa misma condición tiene en la Comisión Delegada si bien aquí se hace representar por el Sr XXX En ambos casos el miembro de dichos órganos es una persona jurídica siendo el representante el mero transmisor de la voluntad de la misma y recayendo los efectos de dicha representación directamente en el representado.

Es necesario tener en cuenta que las federaciones deportivas españolas deben regular su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos (artículo 45 de la Ley del Deporte) y a la consecución de dicho objetivo sirve la norma citada, de que una persona no pueda ostentar una doble condición en el máximo órgano representativo de dichas entidades, siendo deseable que situaciones como la expuesta en el presente supuesto no se produzcan, pudiendo afectar a dicho principio representativo, y sobre todo si además concurre en el denunciado la condición de Secretario General de la federación.

Pero en el ámbito del derecho sancionador nos movemos en unos límites más estrictos derivados de los principios consagrados en el artículo 25 de la Constitución. Como es sabido, el principio de legalidad en materia sancionadora afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el art. 25.1 CE establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales del Estado de Derecho (STC 219/1989, de 21 de diciembre). De dicho art. 25.1 se sigue la necesidad, no solo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas: una correspondencia, que como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella.

En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 77/83, de 3 de octubre, STC 42/87, de 7 de abril y STC 29/1989, de 6 de febrero, entre otras) que el ordenamiento sancionador administrativo comprende una doble garantía, material y formal.

La primera, de orden material, supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables.

La garantía material aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible (principio de tipicidad) para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

En definitiva, es imperativo en nuestro Estado de Derecho que el administrado no sólo sepa de antemano cuáles son las conductas constitutivas de infracción administrativa, sino también las sanciones que se les puede llegar a imponer.

En el ejercicio de la potestad sancionadora puede reconocerse a la Administración un margen de apreciación, si bien dentro de la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas lícitas y de las sanciones correspondientes. Y en el presente caso no queda suficientemente claro en la norma



que la conducta del Sr XXX encaje en la misma que además ha de ser objeto de una interpretación restrictiva en este ámbito del derecho sancionador.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA no incoar expediente disciplinario contra D. XXX, XXX General de la Federación Española de Pesca y Casting, por los hechos puestos de manifiesto en la petición razonada elevada a este Tribunal Administrativo del Deporte por parte del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes a raíz de la denuncia presentada por D. XXX en su condición de Presidente de la Federación Catalana de Pesca y Casting.

Notifíquese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO